



Castillo Country Club, S.A.
"Familiar por excelencia"

REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 1: *Del objeto del Reglamento:* Créase el presente reglamento con el objeto de regular, precisar y delimitar, en lo que corresponde y sea legalmente procedente, el Proceso Disciplinario de derechohabiente del Castillo Country Club ante el Tribunal de Honor, de conformidad con el Capítulo XV de los Estatutos y en cumplimiento de su artículo 122 ibídem.

Artículo 2.- *De las fuentes supletorias:* Se crea este cuerpo reglamentario sin perjuicio de las fuentes formales supletorias (escritas y no escritas) que deban aplicarse en caso de ausencia e insuficiencia y por imperativo del **Principio de Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, o las de rango superior, incluyendo la vinculante jurisprudencia (*erga omnes*) de la Sala Constitucional, que orientan esta materia. La ausencia o insuficiencia de norma reglamentaria no será motivo válido para no resolver un caso particular.

Artículo 3: *De las definiciones:* Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a. **Administración:** La Administración del Castillo Country Club, cuyo jerarca administrativo es la Gerencia General, al tenor del artículo 100 de los Estatutos.
- b. **Beneficiario:** Los derechohabientes que establece el Capítulo VI de los Estatutos.
- c. **Club:** El 'CASTILLO COUNTRY CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA', que traducido al idioma español significa 'CLUB CAMPESTRE EL CASTILLO SOCIEDAD ANÓNIMA', y podrá abreviarse en sus dos últimas siglas como 'S. A.', inscrita bajo la cédula jurídica número tres-ciento uno-cero uno cinco siete nueve cuatro
- d. **Debido proceso:** El debido proceso, también denominado en doctrina y jurisprudencia como principio de 'BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA', 'DEBIDO PROCESO LEGAL' O 'PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN' que implica el derecho de defensa

"...haga de su club una extensión de su hogar"

garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y el principio del debido proceso contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental.

- e. **Estatutos**: Los Estatutos del Castillo Country Club Sociedad Anónima, debidamente aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Socios Accionistas.
- f. **Invitados**: Las personas físicas que ingresan al Club con los derechohabientes del Club (socios, usuarios por derecho derivado o beneficiarios) o a través de ellos, según las regulaciones legales y administrativas correspondientes y de los cuales los socios o los usuarios por derecho derivado son solidariamente responsables, según el artículo 108 de los Estatutos.
- g. **Ley de Notificaciones**: La Ley de Notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales No. 7637 de 21 de octubre de 1996, Publicada en La Gaceta No. 211 de 4 de noviembre de 1996.
- h. **Ley de Resolución de Conflictos**: La Ley sobre Resolución de Conflictos y Promoción de la Paz Social No. 7727 de 09 de diciembre de 1997, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 09 de 14 de enero de 1998.
- i. **Reglamento**: El presente Reglamento Disciplinario del Tribunal de Honor.
- j. **Reglamento de notificaciones por fax**: El *Reglamento para el uso del Fax como medio de Notificación en los despachos Judiciales*, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-96, celebrada el 11 de noviembre de 1996, artículo XII Publicado en el Boletín Judicial N° 238 de 11 de diciembre de 1996.
- k. **Socio**: Los sujetos que se definen al tenor del inciso 1.º) del artículo 10 de los Estatutos como *“las personas físicas o jurídicas que tengan el dominio o propiedad absoluta y exclusiva de una acción, que hayan sido admitidos como tales por la Junta Directiva, que estén inscritos en el Registro de Accionistas y al día en el pago de todas sus obligaciones societarias”*.
- l. **Tribunal**: El Tribunal de Honor del Castillo Country Club Sociedad Anónima, con fundamento en el artículo 117 de los Estatutos, tiene como función principal, con plena autonomía jurisdiccional y absoluta objetividad, investigar la verdad real de hechos que por su naturaleza requieran de una pesquisa y puedan derivar en una

sanción por violación a las normas estatutarias, la moral, las buenas costumbres o los valores familiares y sociales que promueve y tutela el Club.

- m. **Usuario por derecho derivado**: Los sujetos que se definen al tenor del inciso 4.º) del artículo 10 de los Estatutos como *“los que por cualquier negocio jurídico, lícito y posible, adquieran derechos reales o personales, limitados o parciales que naturalmente se deriven del derecho de propiedad plena de la acción de un socio, por negocio inter vivos o mortis causa”*. En el presente reglamento podrá abreviarse como **UDD.-**

Artículo 4.- De algunos principios que informan e integran el Proceso Disciplinario: Sin perjuicio de otros principios que establezca el bloque de legalidad, son principios inherentes al Proceso ante el Tribunal de Honor:

I.- **EL DEBIDO PROCESO**, con los elementos que incorpora el artículo 119 de los Estatutos, extraídos de la copiosa jurisprudencia de la Sala Constitucional:

- a. **LA NOTIFICACIÓN**: Es el derecho constitucional que le asiste al afectado de que se le comunique en forma individualizada, concreta y oportuna, de los hechos que se imputan (traslado de cargos) y del carácter y fines del proceso, de acuerdo con lo que establece la Ley de Notificaciones.
- b. **DERECHO DE SER OÍDO**: Principio que deriva del aforismo jurídico latino *audi álteram pártem* (*‘escucha a la otra parte’*), que se traduce constitucionalmente en el derecho y la oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; lo cual implica concederle la audiencia oral y privada y permitirle aportar todo el sílabo probatorio que considere oportuno para respaldar su defensa y sus intereses legítimos;
- c. **OPORTUNIDAD DE PREPARAR SU ALEGACIÓN**: Es el derecho constitucional que implica el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo y todos aquellos documentos y probanzas vinculados con la cuestión de que se trate y concretamente el acceso al expediente;

- d. **DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA:** Es el derecho constitucional de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
 - e. **NOTIFICACIÓN ADECUADA DE LA RESOLUCIÓN FINAL:** Es el derecho constitucional del afectado de que se le notifique, en el lugar o medio señalado, la resolución final, la cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los motivos en que ella se funde, lo cual implica la ineludible obligación de fundamentar las resoluciones que pongan fin al proceso y,
 - f. **DERECHO DE IMPUGNACIÓN:** Consiste en el derecho constitucional del afectado para recurrir la resolución final, lo que implica la obligación consustancial de indicarle su derecho, plazo e instancia de alzada o ad quem, ante la cual recurrir la resolución.
- II. **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD:** El procedimiento lo dirige de oficio el Tribunal de Honor como órgano colegiado y a cargo de su Presidente o en su defecto el Vicepresidente. El Tribunal, por su autonomía, naturaleza y funciones, podrá investigar y allegar al proceso todas las probanzas, permitidas por el ordenamiento jurídico, que considere pertinentes para arribar a la verdad real de los hechos.
- III. **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO:** Derivado directamente del Artículo 33 de la Constitución Política, significa que todas las partes involucradas en un proceso disciplinario han de gozar de un mismo trato, digno, decoroso y con el respeto inherente a los derechos del ser humano.
- IV. **PRINCIPIO DE INFORMALIDAD:** Este principio opera a favor de las partes e implica que el proceso carece de las formalidades estrictas, aunque el informalismo no podrá servir de fundamento para subsanar nulidades que sean absolutas, evidentes y manifiestas.
- V. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:** en el proceso disciplinario, el Tribunal debe conocer y resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción con absoluta imparcialidad y objetividad, por lo que existe la aplicación supletoria en cuanto a impedimentos, excusas y recusaciones del Código Procesal Civil.

VI. **PRINCIPIO DE CELERIDAD, EFICIENCIA Y ECONOMÍA PROCESAL:** el

Tribunal debe conducir el proceso con la intención de lograr un máximo de celeridad, eficiencia y economía procesal, dentro del respeto del ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de las partes.

Artículo 5.- Del ámbito de aplicación: De conformidad con el artículo 117 de los Estatutos, el Tribunal de Honor tendrá como función principal, con plena autonomía jurisdiccional y absoluta objetividad, investigar la verdad real de hechos que por su naturaleza requieran de una pesquisa y puedan derivar en una sanción **por violación a las normas estatutarias, la moral, las buenas costumbres o los valores familiares y sociales que promueve y tutela el Club**. El Tribunal de Honor también tendrá la obligación de investigar la verdad real de los hechos, cuando tenga conocimiento de que algún socio, usuario por derecho derivado o beneficiario fue condenado por alguno de los delitos enunciados en el artículo 116 de los Estatutos u otros que por su naturaleza o gravedad puedan lesionar la buena reputación, el entorno social selectivo y exclusivo, la imagen empresarial, la moral o valores corporativos del Club o que por la condición del perfil delictivo del sentenciado resulte potencialmente peligroso para la integridad física y psicológica, comprometan la tranquilidad, la seguridad, la armonía de los socios y sus familias o que resulten incompatibles con la naturaleza y fines del Club o que resulten indeseables y vituperables por su condición delictiva. En el evento de que se acredite, sin linaje de duda, la comisión de un hecho punible, de una conducta sancionable o se compruebe la condena en firme por parte de los Tribunales de Justicia, el Tribunal de Honor impondrá la sanción que corresponda según las sanciones que establece el artículo 113 de los Estatutos. El tribunal podrá designar a uno o algunos de sus miembros para que instruyan el proceso de acuerdo con este reglamento, recibirá las pruebas y ordenara el expediente respectivo y todo lo que se le comisione para este caso.

Artículo 6.- Formalidades de los actos:

Todo acto o resolución del Tribunal de Honor deberá constar por escrito y cumplir, al menos, con las siguientes formalidades:

- a. El lugar, la hora y la fecha, donde no se permitirá el uso de guarismos para evitar ambigüedades o anfibologías.
- b. Indicación precisa de los hechos, las circunstancias y los fundamentos de derecho que respaldan o en los que se apoya la actuación o la resolución.
- c. Los efectos de la actuación o la resolución.
- d. Cuando corresponda, los recursos que proceden contra el acto o la resolución, el órgano que los resolverá, el órgano ante el cual deberán interponerse y el plazo para hacerlo.

Artículo 7.- Omisión de formalidades: Cuando sea pertinente y corresponda, las partes, por sí mismas o a solicitud del tribunal, podrán subsanar cualquier omisión de formalidades, para lo cual el órgano competente concederá un plazo de tres días hábiles. El incumplimiento de formalidades cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o pudieren generar indefensión, causará nulidad de lo actuado.

Artículo 8.- Constancia o razón de recibido de escritos: Toda persona que presente escritos tendrá derecho a que en la fotocopia que conserva, se consigne la fecha, la hora de presentación, el nombre y firma del trabajador del Club que recibe y de la oficina correspondiente. El Tribunal coordinará con la Gerencia General el lugar y persona designada para estos efectos, lo cual deberá hacerse constar en el auto de traslado de cargos para evitar la indefensión.

Artículo 9.- De las notificaciones:

- a. Todo acto o resolución que otorgue términos, plazos o afecte derechos o intereses de las partes involucradas en el proceso, se deberá notificar a quien corresponda.
- b. La notificación deberá contener:
 - b.1.- El texto íntegro del acto o de la resolución.
 - b.2.- El lugar, la hora y la fecha de la notificación.
 - b.3.- Los nombres y apellidos de la persona que la entrega y los del que la recibe.
- c. En lo no regulado por este reglamento, las notificaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Notificaciones.

- d. El **auto de apertura (traslado de cargos)** deberá ser notificado al afectado personalmente o en su casa de habitación de conformidad con lo que establece el Artículo 2.º) de la Ley de Notificaciones. En el caso de personas jurídicas la notificación del auto de apertura se hará en el domicilio social indicado en el Registro Público.
- e. Lo anterior sin perjuicio de realizar la notificación del auto de apertura por correo certificado.
- f. La Administración proveerá el apoyo logístico al Tribunal para realizar las diligencias de notificación.
- g. En el auto de apertura deberá indicarse, indefectiblemente, que el afectado debe señalar un fax para atender notificaciones o un lugar dentro del anillo perimetral de tres kilómetros de la sede social del Club. El Tribunal deberá prevenir que en caso de no señalar el medio o lugar para atender futuras notificaciones, se aplicará la notificación automática, regulada por el artículo 12 de la Ley N.º 7637.-

Artículo 10.- De los plazos:

- a. Todos los plazos se computarán en días hábiles, que en el caso del Club serán de lunes a viernes, ambos días inclusive y dentro de un horario desde las ocho horas y hasta las diecisiete horas, ambas horas inclusive.
- b. Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes involucradas, excepto las que se notifican por fax, que según el artículo 3.º) del Reglamento para el uso del fax, *“las resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente a aquél en que se hizo la transmisión”*.

Artículo 11.- De las disposiciones especiales sobre la notificación por fax:

- a. Para el caso de que se utilizara fax, se deberá transmitir el documento que contenga la resolución pertinente y una carátula o portada diseñada al efecto, que indique al menos la naturaleza y el objeto del proceso disciplinario, el nombre y apellido de las partes, el nombre de la persona a quien se dirige el fax y en forma destacada, el nombre de la persona que realiza la notificación.

- b. Quien deba realizar la notificación hará un mínimo de diez intentos, con intervalos de al menos veinte minutos, de los cuales dejará constancia en el expediente, por medio del registro de transmisión que provee el fax.
- c. La Gerencia General estará encargada de asignar y designar los recursos correspondientes para realizar las notificaciones en la forma indicada en el inciso b) anterior.

Artículo 12.- *Del acceso al expediente y sus piezas:* Las partes, abogados o sus asistentes-estudiantes de derecho, todos debidamente acreditados en el expediente, gozarán del derecho en cualquier fase del proceso a examinar, leer y fotocopiar cualquier pieza del expediente; dentro del horario de las ocho horas y hasta las diecisiete horas y de lunes a viernes, previa identificación. El costo de las fotocopias será de cuenta del petente.

Artículo 13.- *De la custodia del expediente:* Para efectos de tener a disposición de las personas legitimadas el expediente administrativo, la Gerencia General será responsable de la guarda, custodia y conservación de los expedientes. El Tribunal será responsable de que cada expediente tenga un número que indique el año y el número de consecutivo así como la foliatura de cada una de sus piezas; lo cual no prejuzga sobre las otras medidas de seguridad que juzgue convenientes.

Artículo 14.- *De las partes en el proceso:*

Además del Tribunal, serán parte en el proceso:

- a. El socio (a), el UDD o el beneficiario, los cuales podrán contar con el patrocinio letrado de un profesional en Derecho.
- b. Las personas directamente ofendidas, cuando corresponda; las cuales también gozarán del derecho a contar con la representación y patrocinio de un profesional en Derecho;
- c. Todo el que, según la naturaleza del asunto, demuestre tener interés legítimo o derecho subjetivo en el asunto. En este caso, corresponderá al Tribunal, mediante resolución razonada, determinar si procede o no la referida legitimación.

Artículo 15.- *De la queja o denuncia:*

- a. Toda queja o denuncia deberá interponerse por escrito y cuando no sea presentada personalmente por el interesado, la firma deberá estar autenticada por un abogado.

- b. La denuncia deberá contener, al menos, la identificación completa del denunciante y del denunciado, los cargos que se le imputan a este último y la fecha y firma del denunciante.
- c. Asimismo, deberá acompañar toda la documentación pertinente o, si no la tuviera, indicar dónde se encuentra y ofrecer también todas las pruebas que considere pertinentes. Si la denuncia contuviere defectos de forma, el Tribunal ordenará que se subsanen dentro de un plazo de tres días hábiles bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de lo dicho en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 16.- Del trámite de oficio de una denuncia:

En todo caso, el Tribunal podrá tramitar de oficio cualquier denuncia aunque estuviera mal interpuesta.

Artículo 17.- Del auto de apertura del proceso:

- a. Recibida una denuncia o por actuación *ex officio* del Tribunal de Honor, dentro del plazo de diez días hábiles, el órgano colegiado emitirá una resolución de apertura del proceso disciplinario, en la cual se le concederá al denunciado y demás partes involucradas, el plazo de ocho días hábiles para que se refiera a los cargos en su contra y ofrezca toda la prueba que considere pertinente.
- b. Se le prevendrá que al pronunciarse sobre los cargos, deberá referirse a cada uno de ellos, y señalar si los admite o los niega, así como indicar lugar para oír notificaciones, con la prevención de que si no hiciera señalamiento, las futuras resoluciones se tendrán por notificadas en forma automática.

Artículo 18.- De la audiencia de conciliación:

- a. Como parte de la audiencia oral y privada, pero sin perjuicio de que el Tribunal decida realizarla en un día distinto a la comparecencia, obligatoriamente y siempre que no se trate de la comisión de las conductas previstas en el artículo 115 de los Estatutos o de un asunto que por su naturaleza no sea susceptible de conciliación, deberá celebrarse una audiencia de conciliación que se regirá, en la medida de lo posible, de conformidad con la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

- b. En la eventualidad de que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo lícito y razonable, este será vinculante y el Tribunal dará por concluido el proceso y ordenará el archivo del expediente.
- c. En caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, el Tribunal continuará con el proceso, sin perjuicio de que posteriormente las partes propongan un acuerdo conciliatorio por escrito, el cual deberá ser homologado, si fuere procedente, por el Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles siguientes.

Artículo 19.- De la comparecencia oral y privada:

- a. El Proceso se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante el Tribunal de Honor, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes aun cuando anteriormente no haya articulado ninguna gestión u ofrecimiento de prueba.
- b. Según la naturaleza y complejidad del asunto, el Tribunal podrá realizar las audiencias que considere pertinentes pero procurará que con ello no se lesione el principio de inmediatez de la prueba ni la celeridad del proceso.
- c. Únicamente las partes y sus abogados podrán estar presentes en la audiencia.
- d. La notificación de la comparecencia deberá hacerse con al menos diez días hábiles de antelación.

Artículo 20.- Del acta de la comparecencia y de la grabación fónica:

- a. Las declaraciones de las partes, testigos y peritos, así como un posible reconocimiento del lugar (*“inspección ocular”*) según la naturaleza del asunto, deberán ser consignadas en un acta, que deberá indicar el lugar y la fecha, el nombre y calidades del declarante, los puntos principales de la declaración rendida o diligencia realizada y cualquier otra circunstancia relevante.
- b. El acta se deberá confeccionar inmediatamente después de la comparecencia. Previa lectura, deberá ser firmada por los declarantes, por los miembros del Tribunal, por las partes y sus abogados. Si alguno de los declarantes no quiere firmar o no puede, se dejará constancia de ello y del motivo.

- c. Sin embargo, cuando las declaraciones y diligencias hayan sido grabadas, el acta podrá ser levantada posteriormente con la sola firma de los miembros del Tribunal, pero en todo caso, deberá serlo antes de la resolución final.
- d. El Tribunal custodiará la grabación hasta la conclusión del procedimiento y hasta por el plazo de seis meses a partir del cual podrá eliminarla.
- e. El acta y la grabación demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el proceso, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. La falta o insuficiencia de la grabación no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la resolución. En ese caso, se podrá recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que invalida la decisión.
- f. La Administración del Club se compromete a brindar los recursos y el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 21.- De la ausencia de la parte: La ausencia injustificada del denunciado no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones ni pruebas.

Artículo 22.- De la posposición de la audiencia: El Tribunal podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en la instrucción del proceso o por cualesquiera otras razones que hagan imposible su realización.

Artículo 23.- De la prueba en la comparecencia:

La parte tendrá derecho y la carga de la prueba en la comparecencia de:

- a. Ofrecer prueba, tanto documental, testimonial, pericial o cualesquiera otras permitidas por el ordenamiento jurídico. El Tribunal, en todo caso, tendrá la potestad de reducir la prueba testimonial que sea superabundante y rechazar la que evidentemente impertinente.
- b. Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante;
- c. Pedir confesión a la contraparte, preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte;
- d. Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial;

- e. Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, por lo que esta situación concreta se regulará por el **principio de oralidad**.
- f. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.
- g. Los alegatos podrán presentarse por escrito después de la comparecencia únicamente cuando no hubiere sido posible hacerlo en la misma, dentro del plazo de cinco días hábiles.-

Artículo 24.- De la apreciación de los medios probatorios y sus regulaciones por parte del Tribunal:

- a. El Tribunal ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos, de oficio o a petición de parte.
- b. Las pruebas que no fuere posible recibir por causas imputables a las partes se declararán inevaluables.
- c. Los medios de prueba estarán regulados, en lo que fuere compatible, por el Derecho Común, pero será admitida cualquier prueba permitida por el Bloque de Legalidad y que armonice con la naturaleza del asunto investigado.
- d. Las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica (Lógica, experiencia, psicología, sentido común, conocimiento del hombre-medio); sin perjuicio del análisis de las “*presunciones humanas*” y de los indicios (graves, precisos y concordantes) cuando la naturaleza de la investigación lo amerite, pero deberá ser debidamente analizado por el Tribunal dentro de su razonamiento final.
- e. A los fines de la recepción de la prueba, el Tribunal, previamente a su deposición, deberá comprobar la identidad de los declarantes (cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte en caso de extranjeros).
- f. Asimismo, el Tribunal, previamente a su deposición, deberá juramentar y advertir a los testigos y peritos sobre los delitos de falso testimonio y perjurio; además de la obligación moral de todo ser humano de decir la verdad y que faltar a la verdad no solo

se reduce a tergiversar los hechos sino también la omisión parcial o total de hechos o circunstancias que sean relevantes para la investigación.

- g. Después de la apertura de la audiencia, el Tribunal recibirá la declaración del socio (a) o del UDD, explicándole, de ser necesario, con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que le asiste el derecho constitucional de abstenerse de declarar, sin que su silencio le perjudique o le afecte en nada y que el proceso continuará aunque él no declare y que podrá hacerlo en cualquier momento si así lo considera pertinente.
- h. El juramento podrá realizarse en forma colectiva o individual, a elección del Tribunal y consistirá, básicamente, en la pregunta: *“¿Juráis por Dios o por vuestras sagradas creencias decir la verdad en todo lo que váis a decir o sobre lo que os preguntará?”.* El Presidente o en su ausencia el Vicepresidente del Tribunal llevará a cabo la juramentación.

Artículo 25.- *Del lugar de celebración de la audiencia:* Todas las audiencias deberán celebrarse en la sede del Tribunal de Honor, en la sede social del Castillo Country Club indicada en el artículo 5.º de los Estatutos, en la hora y fecha que indique el Tribunal. Es obligación de la Administración proveer un lugar adecuado, idóneo y que reúna las condiciones para celebrar las audiencias, que garanticen la comodidad, oralidad, privacidad y seguridad de todas las partes.

Artículo 26.- *Dirección de la comparecencia:* El Presidente o en su defecto el Vicepresidente del Tribunal, dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada. Quienes asistan permanecerán respetuosamente y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios. El Tribunal podrá contar con la asistencia

y apoyo de la seguridad del Club, según las circunstancias, antecedentes y la naturaleza del asunto, lo cual deberá coordinar con la Gerencia General.

Artículo 27.- *Del plazo para emitir la resolución final:* Una vez concluida la audiencia oral y privada, y presentado el alegato de conclusiones por escrito cuando no se hubiere podido articular en la comparecencia, el Tribunal tendrá el plazo de dos meses para emitir su resolución final.

Artículo 28.- *Del recurso de apelación ante la Junta Directiva:*

- 1.- La resolución del Tribunal de Honor únicamente tendrá recurso de apelación para ante la Junta Directiva, que fungirá como superior jerarca o *ad quem* y cuya resolución, que deberá ser acordada en firme por al menos seis directivos, pondrá fin al asunto en sede administrativa.
- 2.- El recurso deberá interponerse, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.
- 3.- El recurso de apelación junto con el expediente administrativo serán remitidos a la Secretaría de Junta Directiva en el plazo máximo de tres días hábiles.
- 4.- La Junta Directiva tendrá el plazo de dos meses para resolver el recurso de apelación; excepto que por la complejidad del asunto y la necesidad de contar con un criterio legal, requiera un plazo mayor, en cuyo caso podrá prorrogarse por un mes más.

Artículo 29.- *De la prohibición de la reforma en perjuicio (non reformatio in peius):* La apelación será considerada por la Junta Directiva del Club únicamente en lo desfavorable al recurrente. No podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda al recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

Artículo 30.- *De los impedimentos, excusas y recusaciones:* Las resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría simple. Es obligación de los miembros del Tribunal votar a favor o en contra y en ambos casos deberán razonar su posición. Los posibles impedimentos, excusas y recusaciones de los miembros del Tribunal de Honor, y de la Junta Directiva cuando conozca de una apelación, se regirán, en lo que sea compatible, por lo establecido en el Libro I, Título I, Capítulo V del Código Procesal Civil. Para los efectos que

correspondan, la Junta Directiva, con el apoyo técnico-jurídico del Asesor Legal del Club, conocerá en alza y cuando corresponda, cualquier asunto relacionado con este tema.

Artículo 31.- *De la fecha de vigencia y eficacia:* Este reglamento fue aprobado en sesión ordinaria de Junta Directiva número 999, celebrada en el domicilio social el día veintiocho de febrero de dos mil siete y rige a partir del día veintiocho de febrero de dos mil seis. Será obligación de la Junta Directiva realizar la publicidad de la vigencia y eficacia del reglamento a través de los medios que considere idóneos, seguros y pertinentes.

Reglamento aprobado en sesión 999, celebrada el 28 de febrero de 2007